

NORMA Oficial Mexicana 008 PESC-1993, para ordenar el aprovechamiento de las especies de pulpo en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos - Secretaría de Pesca

NORMA OFICIAL MEXICANA 008-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE PULPO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

GUILLERMO JIMENEZ MORALES, Secretario de Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 43 fracciones I, II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. de la Ley de Pesca; 1o. y 2o. fracción XV y 100 de su Reglamento, 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I, X y XIII, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, el 10 de agosto de 1993, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** con carácter de proyecto la presente Norma, a fin de que los interesados en un plazo de 90 días naturales presentaran sus comentarios al Comité Nacional de Normalización de Pesca Responsable.

Que durante el plazo a que se refiere el considerando anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del ordenamiento legal citado en el párrafo anterior, estuvieron a disposición del público los documentos a que se refiere dicho precepto

Que en el plazo a que hace referencia el considerando primero, no se recibieron comentarios por parte de los interesados

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, en reunión celebrada el 14 de diciembre de 1993, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-008-PESC-1993 para ordenar el aprovechamiento de las especies de pulpo en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA 008-PESC-1993, PARA ORDENAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE PULPO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DEL GOLFO DE MEXICO Y MAR CARIBE.

INDICE

0. Introducción.
1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias
3. Normatividad para el aprovechamiento de las especies de pulpo en aguas de

jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

4. Grado de concordancia con Normas y recomendaciones internacionales.

5. Bibliografía.

6. Observancia de esta Norma.

0. INTRODUCCION.

0.1 Las especies de pulpo (*Octopus maya*) y (*Octopus vulgaris*), constituyen un recurso natural que sustenta una importante actividad económica, principalmente en los estados de Campeche Yucatán y Quintana Roo.

0.2 Los resultados de los estudios del Instituto Nacional de la Pesca, indican la necesidad de establecer disposiciones que normen los medios de extracción, con el objeto de proteger a las hembras de estas especies, durante su periodo de reproducción y desove.

0.3 Dichas investigaciones indican asimismo, que la primera reproducción de estas especies se efectúa cuando los ejemplares han alcanzado la talla de 100 mm de longitud del manto, en virtud de lo cual se estima necesario establecer una talla mínima de captura, con el fin de garantizar el sostenimiento de las poblaciones de pulpo y su reclutamiento a la pesquería.

0.4 La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones mexicanas aplicables a la pesquería de pulpo de las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION.

1.1 Esta Norma define los términos y condiciones de pesca para el aprovechamiento óptimo de las especies de pulpo.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para quienes se dedican al aprovechamiento comercial de las especies de pulpo en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

2. REFERENCIAS.

Esta Norma no se complementa con ninguna otra Norma Oficial Mexicana vigente a la fecha.

3. SE ESTABLECE LA NORMATIVIDAD PARA EL APROVECHAMIENTO DE LAS ESPECIES DE PULPO.

3.1 Esta Norma Oficial Mexicana se aplica a las especies de pulpo (*Octopus maya* y *Octopus vulgaris*).

3.2 Se establece una talla mínima de 110 milímetros de longitud del "manto" para la captura de todas las especies de pulpo, en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

3.3 La Secretaría de Pesca establecerá las cuotas de captura por especie y región para cada temporada de pesca, así como los límites permisibles de esfuerzo pesquero.

3.4 La captura de pulpo podrá realizarse mediante la utilización de los equipos y métodos que autorice la Secretaría de Pesca, excepto el uso de ganchos, fisgas y arpones, los cuales no podrán ser utilizados en todas las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y mar Caribe.

4. GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

4.1 No hay Normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

5. BIBLIOGRAFIA.

5.1 Acuerdo mediante el cual se establecen medidas de explotación para las especies de pulpo en las aguas litorales de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 1984.

5.2 Acuerdo que establece la veda de especies de pulpo en aguas litorales de los estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de diciembre de 1984.

6. OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.

6.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a las secretarías de Pesca y Marina, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

6.2 La presente Norma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1993.- El Secretario de Pesca, **Guillermo Jiménez Morales.-** Rúbrica.